

Expediente: 1774/18

Carátula: **MAXSUD LUIS ALBERTO C/ HEREDEROS DE ZERDA LUIS VICTOR Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **27/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20161761959 - MAXSUD, LUIS ALBERTO-ACTOR

900000000000 - ANTONACCI, ANTONIA MERCEDES-HEREDERO DEL DEMANDADO

20163301645 - BORGUETO OSVALDO ALBERTO, -EX-APODERADO

900000000000 - ZERDA, NELIDA GRISEL-HEREDERO DEL DEMANDADO

900000000000 - ZERDA, LUIS VICTOR-DEMANDADO

20260119568 - ZERDA, FABIOLA ARACELI-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1774/18



H105015303282

JUICIO: "MAXSUD LUIS ALBERTO c/ ZERDA LUIS VICTOR Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1774/18 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el planteo de nulidad articulado por la parte actora.

ANTECEDENTES:

Por presentación del 15/04/2019, el actor planteó la nulidad de la presentación efectuada por la demandada en fecha 19/02/2019 (contestación de demanda), por considerar que la firma allí contenida resulta ser apócrifa. Ofreció prueba caligráfica.

Sostuvo que, el perjuicio sufrido por su parte radica en la falsedad de la firma, lo que desvirtúa la contestación de demanda. Añadió que además, por ello, la parte sería pasible de las sanciones que estipula el código procesal.

Adujo que siendo nulo el antecedente, lo es el consecuente;por lo tanto, la ratificación del escrito atacado, no es viable. Citó jurisprudencia que considera aplicable.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 04/06/2019 el letrado Osvaldo Alberto Borgetto, apoderado del demandado, contestó el mismo solicitando su rechazo, con costas.

Señaló que el actor argumentó que no se acompañaron oportunamente las copias cfr. el artículo 128 del CPCC (ley 6176), por lo que solicitó se devuelvan las actuaciones. Lo cual a su criterio es errado, ya que según consta en el expediente (cargo de fecha 19/02/2019, suscripto por el secretario Bertolino), se adjuntaron las pertinentes copias.

Por otra parte, manifestó que conforme el artículo 170 del CPCC (ley 6176), la nulidad debe ser reclamada, por vía de incidente. En base a ello, sostuvo que el planteo del actor es extemporáneo, atento a que debió realizarlo dentro del tercer día de conocido el acto y que en base a que el expediente estuvo en la oficina el 14/03/2019, la actora necesariamente tuvo conocimiento del hecho.

Asimismo, señaló que el acto atacado no ocasionó perjuicios y, aunque existieran, fueron convalidados tácitamente por el actor al haber dejado transcurrir más de un mes desde que tuvo conocimiento.

El 21/08/2024, se pronunció al respecto la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación, quien se pronunció en favor de hacer lugar al planteo de inexistencia de acto jurídico, articulado por el actor.

Por providencia del 23/08/2024, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. En atención al planteo de la parte actora y a la posición asumida por el demandado, corresponde poner de relieve las siguientes actuaciones:

- El 19/02/2019, el Sr. Luís Zerda, con el patrocinio letrado Osvaldo Alberto Borgetto, contestó la demanda incoada en su contra. Por providencia del 21/02/2019, se tuvo por contestada la demanda.
- Por presentación del 28/02/2019, el letrado Osvaldo Alberto Borgetto se presentó en el carácter de apoderado del accionado y ratificó todas la presentaciones efectuadas con anterioridad.
- El 15/04/2019, la parte actora realizó su planteo de nulidad y el 11/06/2019 se abrió el incidente a prueba.
- Mediante presentación del 16/03/2022, el perito calígrafo Pablo Benjamín Robles, presentó su dictamen, en donde concluye que la firma inserta en la contestación de demanda no muestra correspondencia con las firmas indubitadas y que, por lo tanto, no fueron realizadas por el puño caligráfico del Sr. Luis Víctor Zerda.

2. En ese marco, cabe destacar que el artículo 822, del CPCC, establece que: "Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día 1° de Noviembre de 2022 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables."

Por lo tanto, habiendo quedado sentada la posición de las partes y trabada la *litis* con anterioridad a la vigencia de la ley 9531, la cuestión se dirimirá a la luz de las disposiciones de la ley 6176. Así lo declaro.

3. Sentado lo anterior, es preciso recordar que las presentaciones judiciales son instrumentos privados formales en los que la firma del presentante reviste especial relevancia. Ante su ausencia, no puede producir los efectos jurídicos que pretende el letrado Borgetto.

Así lo prescribe el artículo 60, del CPCC (ley 6176): "La persona que se presentase ejerciendo un derecho que no le sea propio, deberá acompañar, con su primer escrito, los documentos que acrediten el carácter que inviste (...)" y agrega "(...) Si no cumplió con la obligación prescripta en el primer párrafo de este artículo y no concurre el supuesto del segundo párrafo, no se dará curso a la presentación y se ordenará devolver el escrito sin más trámite (...)"

A la luz de lo expuesto, es necesario ponderar la prueba pericial producida en autos.

Allí el experto concluyó que la firma inserta en la contestación de demanda no se corresponde con la firma indubitada atribuida al accionado, el Sr. Luis Víctor Zerda.

Al respecto, cabe sostener que si el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja -frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor- aceptar las conclusiones de aquél.

Esto es así porque la función del perito es la de suministrar al magistrado elementos técnicos que son ajenos a su formación jurídica y que se supone son de conocimiento de aquél (conf. LA LEY 1975-D-396, sum.32.828, entre otros), pues si bien no están obligados por los dictámenes periciales, tampoco deben ser dejados de lado (conf. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado-Concordado- Comentado, To. III, pág. 477 y sus citas). Destaca el autor citado que, para poder apartarse el juzgador de las conclusiones allegadas por el técnico, debe tener razones muy fundadas, pues si bien es verdad que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que en cuanto el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

En virtud de lo expuesto, atento al resultado de la prueba pericial caligráfica producida en al presente incidencia, la que a su vez, no se encuentra impugnada, rebatida, ni contrapuesta por ninguna otra prueba, cabe concluir, en concordancia con el perito Robles, que la firma inserta en la presentación del 19/02/2019 no corresponde al demandado Luis Víctor Zerda.

Como consecuencia, no cabe más que afirmar que la contestación de demanda del 19/02/2024 no existió en el mundo jurídico, por cuanto la falta de firma del titular del derecho que pretende ejercerse (aunque tenga la del letrado patrocinante), priva al acto de todos sus efectos jurídicos.

En ésta dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que constituye un acto jurídico inexistente el escrito firmado únicamente por el letrado patrocinante del interesado, quien no ha invocado poder para representar a su parte, ni razones de urgencia que hagan aplicable el art. 48 del C.P.C.N. (cfr. CSJN., "Farías Bonasea S.R.L. c/ Delis Gigen", 23/08/88)

Por otra parte, es oportuno recordar que, al tratarse el presente de un acto jurídico inexistente, no existe un plazo para denunciarlo como tal, toda vez que aquel no es susceptible de ser convalidado o consentido por la parte contraria.

En base a ello, no resultan atendibles los argumentos vertidos por la accionada en ese sentido.

Como consecuencia de todo lo expuesto, la presentación en cuestión (contestación de demanda), al carecer de uno de los requisitos indispensables para su validez (la firma de la parte), resulta inexistente y, por ende, no es susceptible de producir efecto jurídico alguno.

A su vez, conforme dan cuenta las constancias de la causa, el traslado de la demanda fue notificado el 05/02/2019 en el domicilio real del accionado. De allí que el vencimiento del plazo para contestar operó el 27/02/2019 (con cargo extraordinario).

En su mérito, atento a que la cédula del traslado de demanda ha sido debidamente notificada y encontrándose vencido con creces el término para su contestación, dispongo tener por incontestada la demanda por parte del accionado Luis Víctor Zerda y ordenar el desgloce digital de la actuación del 19/02/2024. Así lo dispongo.

- 4. Costas: en atención al principio objetivo de la derrota, se imponen al demandado Luis Víctor Zerda por resultar vencido (cfr. artículo artículo 105 del CPCC, ley 6176).
- 5. Honorarios: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

RESUELVO:

I. DECLARAR la inexistencia del acto juridico consistente en la presentación del 19/02/2019 (contestación de la demanda), efectuada por el letrado Osvaldo Alberto Borgetto. En consecuencia, atento a que la cédula del traslado de demanda ha sido debidamente notificada, y encontrándose vencido con creces el término para su contestación, dispongo tener por incontestada la demanda a la parte demandada Luis Víctor Zerda.

Firme la presente procédase al **desglose digital** de la actuación del 19/02/2024

II. REABRIR los términos procesales que se encontraban suspendidos, a partir de la notificación de la presente resolución en el domicilio digital de las partes.

III. IMPONER LAS COSTAS: a la demandada por resultar vencida.

IV. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 1774/18 ERD

Actuación firmada en fecha 26/09/2024

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d00ce220-7770-11ef-be1d-f3b2f6e320bb>